



Expediente: **SCQ-133-1744-2024**  
Radicado: **AU-04272-2024**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **20/11/2024** Hora: **13:52:16** Folios: **4**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1744-2024 del 29 de octubre de 2024, en la cual se indicaba "Uso de envaradera en material o talando arboles de la especie siete cueros" funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de noviembre de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-07566-2024 del 07 de noviembre de 2024, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones:**

#### Situación encontrada:

En el predio se encontraron dos pilas o arrumes de tallos de árboles de la especie Siete Cueros; los cuales fueron cortados cada uno con un largo de 3 metros aprox, circunferencia promedio de 20 cms y diametro promedio de 6,37cm. Ambas pilas suman aproximadamente 700 árboles. Este tipo de madera es conocida comercialmente como largueros o listones, y son utilizados como tutores en el cultivo de Tomate de Árbol para evitar que las ramas se quiebren del tallo en el momento de llenar los frutos.

Se hizo un recorrido por el predio en el cual se observó un lote amplio sembrado en cultivo de Tomate de Árbol y Papa Capira. En el cultivo de Tomate de Árbol ya se encuentran instalados muchos listones o tutores iguales a los encontrados en las pilas.

En el sitio se encontraron varios trabajadores, entre ellos el propietario de los cultivos, el señor Walter Ospina; quien informó que los árboles provienen del municipio de Nariño, que los compró a un mayorista llamado Diego (3102084762) y que le vendió esta madera colocada en el predio con transporte incluido sin entregarle los documentos de los respectivos permisos de aprovechamiento, ni salvoconductos para la movilización.

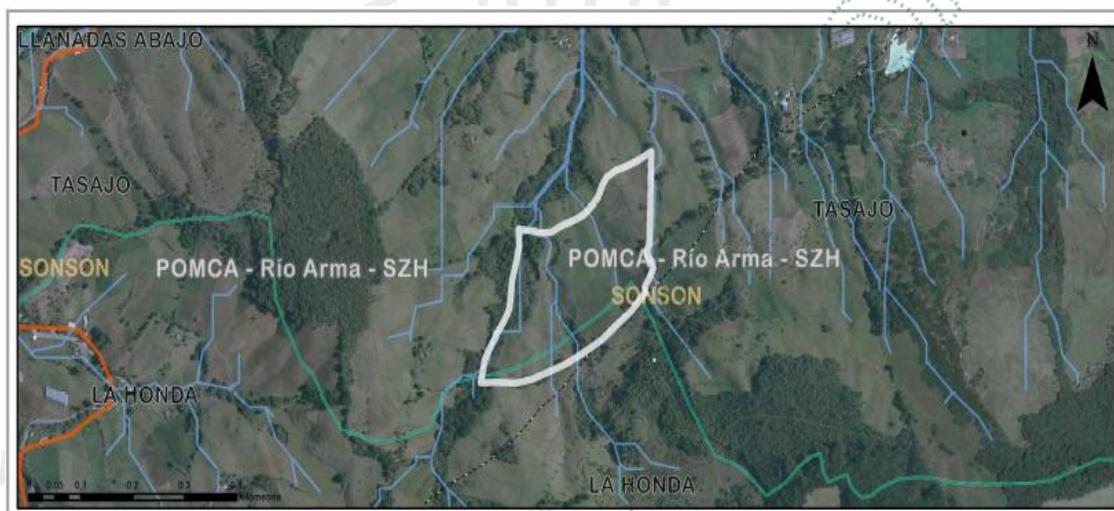
Informó el señor Walter Ospina que ha comprado al señor Diego aproximadamente 1.800 listones iguales a los encontrados en las pilas; de los cuales no cuenta con los documentos legales.



Los listones encontrados miden en promedio de largo 3 metros aprox, circunferencia promedio 20 cms y diámetro promedio 6,37cm. Se calcula que para obtener 1.800 listones de estas medidas se talaron aproximadamente 900 árboles de Siete Cueros; obteniendo 2 listones en promedio por árbol; ya que, de acuerdo a la bibliografía disponible, un árbol de Siete Cueros con una circunferencia de 20 cm en su base, podría tener una altura aproximada de entre 5 y 8 metros; y si el árbol crece en un área con buena disponibilidad de nutrientes y luz solar, podría superar los 8 metros de altura.

**No se encontraron las cepas de los árboles cortados en el predio, ni afectaciones a fuentes de agua.**

**Ubicación del predio:** El predio identificado con FMI-028-7325 se encuentra ubicado en la vereda Tasajo del Municipio de Sonsón.



**Determinantes Ambientales fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0:**

El predio identificado con folio de matrícula inmobiliarias 028-7325 pertenece al POMCA del Río Arma, para la cual se aprobó a través de Resolución N°112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

| Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono) |                  |
|--|------------------|
| PREDIO FMI - 028-7325  |                  |
| Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.                          |                  |
| Regional   | PARAMO           |
| Municipio  | SONSON           |
| Vereda   | LA HONDA, TASAJO |
| Subcuenca (NSS2)   | Río Áures        |
| Microcuenca (NSS3)   | Río Tasajo       |
| Área analizada   | 6,51             |

**ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS**



Con respecto a la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas el predio se encuentra 100% de Áreas Agrosilvopastoriles. Las Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar las ofertas de los recursos, como informa la Resolución N°112-0397-2019 (13 de marzo de 2019) “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”.

**Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:**

El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **028-7325** presenta la siguiente información:

| Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble |                     |                           |                          |                        |                                  |                                 |              |           |       |
|--|---------------------|---------------------------|--------------------------|------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--------------|-----------|-------|
| Consultar  | Propietario         | Tipo Identificación       | Numero de Identificación | Dirección del inmueble | Numero de matrícula inmobiliaria | Referencia Catastral            | Departamento | Municipio | Nupre |
| CONSULTAR  | ERASMO PAVAS CORTÉS | Total 2 CÉDULA CIUDADANÍA | 70720830                 | LA CUMBRE SONSON       | 028-7325                         | 0675600010000001500008000000000 | ANTIOQUIA    | SONSON    |       |

**Afectaciones encontradas:**

- No se encontró afectación a fuentes hídricas.
- Compra de madera sin documentos legales de aprovechamiento ni salvoconductos de movilización expedidos por Cornare.
- Utilización de 900 árboles de la especie nativa Siete Cueros como listones o tutores para cultivos.
- Apoyo a la comercialización ilegal de madera por la compra de madera sin los documentos legales.

**4. Conclusiones:**

- Se está utilizando la especie nativa Siete Cueros sin autorización de Cornare para la comercialización y utilización en los cultivos del señor Walter Ospina.
- Con la compra de esta madera sin los documentos legales, se está apoyando y fortaleciendo la comercialización ilegal de madera en la zona.
- Se está deteriorando el bosque en el municipio de Nariño para fines comerciales.

**Registro fotográfico:**

**Pila o Arrume No. 1:**



**Pila o Arrume No. 2:**



### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de*

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

### **Sobre la función ecológica.**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-07566-2024 del 07 de noviembre de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-133-1744-2024 del 29 de octubre de 2024.
- Informe Técnico de Queja IT-07566-2024 del 07 de noviembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** al señor **ERASMO PAVAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.830 y al señor **WALTER OSPINA** (Sin más datos), que deberán tener presente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica que *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*.

**Parágrafo.** En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

**ARTICULO CUARTO. REQUERIR** al señor **ERASMO PAVAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.830 y al señor **WALTER OSPINA** (Sin más datos), para que aporten datos de contacto de la persona con la que se efectuó la compra de madera proveniente del municipio de Nariño Antioquia.

**Parágrafo.** En caso de encontrar elementos probatorios que los vinculen con los hechos objeto de investigación, podrán verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **ERASMO PAVAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.830 y al señor **WALTER OSPINA** (Sin más datos), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR** que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-1744-2024.**

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López